

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio de 1902.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 2.209.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real decreto fecha 12 de Junio de 1900 la creación de un marchamo comercial para legalizar la circulación de tejidos y otras manufacturas de produccion nacional en sustitución de las marcas de fábrica que deben para ello ostentar dichos productos, y constituida en Barcelona, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de dicho Real decreto, la Asociación encargada de realizar la operación material de sustituir un signo por otro, con intervención del servicio de Aduanas;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el referido marchamo se adapte á las condiciones materiales siguientes: Consistirá en un disco de cartón de forma ovalada ó elíptica, midiendo 20 y 15 milímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente,

perforado por una cápsula de plomo; que sujetará los extremos de un hilo á dos cabos de color azul y blanco. En la cara de su anverso, de color crema, ostentará en relieve dicho disco el escudo nacional, y debajo de éste un número, en caracteres romanos, como indicación reservada de procedencia. En la cara del reverso, de color blanco, ostentará, grabado, el caduceo ó símbolo del comercio, la inscripción «Marchamo comercial» en dos líneas paralelas, y debajo de ésta, y por último, tres grupos de una ó dos letras, que serán variables por referirse á indicaciones reservadas de servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Junio de 1902.)

Núm. 2.215

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN CIRCULAR.**

Diferentes veces se ha preocupado este Ministerio, en su deseo de cortar los abusos y males denunciados, de los acuerdos que adoptan las Corporaciones municipales relativos al nombramiento de Agentes que se encargan de gestionar, mediante la remuneracion oportuna, la realizacion

de los créditos que tienen pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y el cobro de los intereses de estos créditos, una vez convertidos en inscripciones intransferibles.

Varios Gobernadores, y entre ellos muy especialmente el de Cáceres, estimando lesivos para los Ayuntamientos los convenios que éstos habían realizado con distintos Agentes, los han anulado en diferentes ocasiones, ordenando la recogida de los poderes, consultando siempre el caso con este Ministerio é interesando del mismo la aprobacion de sus referidos actos, y una disposicion de carácter general que, como se ha dicho, permita á los Gobiernos civiles la investigacion y la corrección en su caso de esta clase de acuerdos de las Corporaciones populares, conducta que ha sido aprobada por este departamento, como lo demuestra la Real orden de 23 de Diciembre último.

Este Ministerio, respecto de alguna de las consultas de los Gobernadores, especialmente la que formuló el de Cáceres con fecha 21 de Abril último, entendió que tratándose, como en ella se indicaba, de interpretar la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, aprobando el reglamento y Arancel de Agentes de Negocios, y de dilucidar si el art. 85 de la ley Municipal era ó no aplicable á

semejantes acuerdos de los Ayuntamientos, la cuestion afectaba, no sólo á este Ministerio, sino también al de Hacienda, en virtud de lo que remitió á dicho departamento la referida consulta con fecha 6 de Mayo próximo pasado.

La legislacion relativa á la cuestion que se discute debe examinarse con entero detenimiento para poder deducir, como natural consecuencia, una resolucio que armonice los intereses y el derecho de todos.

El mal reconocido de los abusos de los Agentes, mal que recae en desprestigio de la Administracion, es antiguo, y ya en 18 de Febrero de 1856 hubo necesidad de dictar una Real orden para evitarlo y procurar la menor intervencion de dichos Agentes en las gestiones de asuntos administrativos.

Que no se pudo cortar el daño lo prueba otra Real orden que dictó este Ministerio en 26 de Julio de 1878, disponiendo que los apoderamientos recayeran en personas que pertenecieran al Colegio de Agentes de negocios, y que no se permitiera á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuyera los ingresos legales de dichas Corporaciones, á título de participacion ó cesion de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomendara la liquidacion y cobranza de sus créditos,



En 25 de Febrero de 1901, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el reglamento y Arancel presentado por el Colegio de Agentes de negocios, disponiendo la colegiación obligatoria, en cuyo Arancel y su apartado 4.º se detallan por conceptos las cantidades que los Agentes pueden exigir y hacer efectivas por los negocios que les encarguen las Corporaciones municipales.

Por último, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 3 de Mayo próximo pasado, y en su deseo laudable de facilitar á las Corporaciones civiles el cobro de sus créditos sin necesidad de Agentes, y de prevenir los abusos que han motivado constantes reclamaciones, ha dispuesto se ejecuten por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones necesarias para indemnizar á las Corporaciones por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, y que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de dicha ley de 21 de Julio de 1876, se practique asimismo con sujeción al más riguroso orden de antigüedad, como igualmente se han de resolver por el mismo orden riguroso de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, dándose publicidad á todas las operaciones y declarando que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar cuantos datos les reclamen los Alcaldes y Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

El exacto cumplimiento de la anterior disposición del Ministerio de Hacienda hace desde luego innecesario el nombramiento de Agentes que representen á los Ayuntamientos para la gestión de los créditos de esta naturaleza.

Es al representante legal de la Corporación, á su Presidente, á quien corresponde, con arreglo á los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, entenderse, por el conducto debido, con las oficinas de Hacienda para gestionar lo relativo á las indemnizaciones por

los bienes de la Corporación que fueron vendidos por el Estado, y dichas oficinas están obligadas á suministrar á los Alcaldes todos cuantos datos les sean precisos, en virtud de lo dispuesto por la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último.

Por lo tanto, hoy, dados los preceptos vigentes, no necesitan los Ayuntamientos apoderar á Agentes de negocios para conseguir el cobro de las cantidades de sus bienes de Propios que les correspondan, y en este sentido se debe recomendar á los Ayuntamientos inspiren sus actos.

Para coadyuvar al mejor éxito de la idea que ha motivado la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último, y en interés mismo de las Corporaciones provinciales y municipales, los Presidentes de éstas se encuentran en la obligación ineludible de participar á los Gobernadores todas las gestiones que practiquen cerca de las oficinas provinciales de Hacienda, con el fin de que estas Autoridades gestionen oficialmente en las mismas oficinas al objeto de que se realicen las legítimas aspiraciones de las Corporaciones expresadas. Siempre que exista motivo para ello, los Gobernadores cuidarán de ponerla en conocimiento de la Dirección general de Administración para que por la misma se practiquen en el Ministerio de Hacienda las necesarias gestiones en beneficio de las Corporaciones interesadas.

No es posible, dentro de la competencia de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las facultades que les otorgan los artículos 74 y 72 de sus leyes orgánicas, impedirles que en casos de verdadera necesidad acuerden nombrar y nombren un Agente de negocios que ostente su representación y gestione, por delegación suya, en la materia de que se trata.

En tales excepcionales circunstancias han de atenderse precisamente al Arancel vigente de Agentes de Negocios aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, y no pueden estipularse remuneraciones que excedan de las fijadas por dicho Arancel en los conceptos que el mismo detalla, siendo nulos todos los acuerdos municipales que rebasen la tarifa del Arancel ó infrijan éste.

Pero para que las Corporaciones provinciales ó municipales puedan hacer este nombramiento, es preciso que cumplan los artículos 109 de la ley Provincial y 133 de la Municipal, que disponen que el presupuesto ha de comprender todos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

Podrá objetarse que en muchos de estos casos las Corporaciones ignorarán, en tanto no se practique la liquidación, los ingresos que han de obtener del 80 por 100 de sus bienes de Propios é intereses y los gastos que, con arreglo á Arancel, deban ser satisfechos al Agente.

Para prevenir esta circunstancia, la estipulación ha de hacerse consignando que hasta el instante en que no se determine á cuánto asciende la cuantía de lo que ingresa y el importe de lo que gasta, no podrá comenzarse la liquidación con el Agente, liquidación que ha de ser incluida en el presupuesto ordinario, con arreglo á los artículos 109 y 133 de las leyes antes citadas, ó cuando sea de importancia, puede formarse un presupuesto extraordinario, con sujeción á los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal.

Con el fin de que no se esterilicen los esfuerzos que este Ministerio y el de Hacienda están realizando para cortar los abusos cometidos en la materia de que se trata, los Gobernadores de las provincias cuidarán muy especialmente, al revisar los presupuestos municipales, de dar cuenta á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen en presupuestos para pago de servicios de Agentes de negocios y de representantes.

En las distintas consultas elevadas á este Ministerio se indica si son aplicables á tales convenios los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, y si la concesión de un poder á un Agente implica solamente un mandato ó puede estimarse como un contrato.

En realidad, lo que se establece entre la Corporación y el Agente es una acción de mandato, pero revestida de tales condiciones, puesto que se regula por estipulaciones entre las dos partes, que casi en la acepción del derecho podría estimarse como un contrato, toda vez que más que

la prestación de un servicio, mediante la remuneración del precio convenido, constituye una verdadera obligación, siendo el precio lo de menor entidad, por cuanto depende de la importancia del total de la suma que haya de recibir la Corporación, y es desconocido hasta tanto se realiza el cobro y se practica la liquidación.

Pero aun estimando el apoderamiento por parte de una Corporación á un Agente para hacer efectivo un crédito, como un mandato de condiciones y carácter ordinarios, la Corporación no puede realizar por sí tal mandato sino está autorizada por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacerse con el tanto por ciento, según la importancia del capital é intereses que se ha de cobrar del Estado, esta enajenación de parte del capital y de los intereses, constituye la enajenación de una porción, sea cual fuere, del derecho real de las Corporaciones provincial ó municipal, y la enajenación de tales derechos no puede ser consentida á las Corporaciones indicadas sino previa la autorización que prescriben los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

La interpretación de que á la cuestión presente son aplicables los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, es lógica, puesto que si la enajenación de créditos particulares á favor del pueblo requiere la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, según el párrafo segundo del citado art. 85, los créditos del Estado á favor de los Ayuntamientos han de necesitar para su enajenación, en todo ó en parte, la aprobación del Gobierno.

Si la transacción de un pleito requiere igualmente la aprobación de este Ministerio, por el hecho de entrañar el convenio condiciones que afectan á los bienes y derechos de la provincia ó del pueblo, con la misma razón habrá de ser necesaria la referida autorización para los apoderamientos expresados, que envuelven la cesión de parte de derechos pertenecientes á la comunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que debe recomendarse y se recomiende á los Ayuntamientos



tos se abstengan de nombrar Agentes de negocios para la gestión de todas las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, toda vez que el Ministerio de Hacienda, por su Real orden fecha 3 de Mayo último, ha dado facilidades para que los Presidentes de Corporaciones civiles gestionen á favor de los intereses que les están encomendados, y ya no son precisos los buenos oficios de los expresados Agentes, puesto que los expedientes de que se trata han de ser despachados en las dependencias de Hacienda por riguroso turno de antigüedad.

2.º Que por ser de suma conveniencia, los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales pongan en conocimiento de los Gobernadores, y éstos en el de la Direccion general de Administracion si procede, las gestiones que hayan practicado para la realizacion de los créditos, con el fin de que dichas Autoridades provinciales y la Direccion general expresada puedan coadyuvar al logro de los deseos de la Corporacion cerca de las oficinas provinciales ó centrales de Hacienda.

3.º Que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos se vean precisados á encomendar la gestion de estos asuntos á los Agentes de negocios, habrá de establecerse precisamente en el convenio la condicion de que el Agente no podrá hecer efectivos sus honorarios interin no se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporacion, y se consigne en presupuestos, sea ordinario ó extraordinario, la cantidad que ha de satisfacerse al Agente.

4.º Que los Gobernadores, al revisar los presupuestos, darán noticia á la Direccion general de Administracion de las cantidades que los Ayuntamientos consignen para pago de servicios de Agentes de negocios ó de representantes.

5.º Que cuando haya necesidad de formular un contrato especial entre la Corporacion y el Agente, será sometido aquél á la aprobacion de este Ministerio, con arreglo á los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

6.º Que de esta resolucion se dé traslado á la Presidencia del

Consejo de Ministros y al Ministerio de Hacienda.

7.º Que se apruebe la conducta del Gobernador de Cáceres revocando los acuerdos de varios Ayuntamientos que otorgaron poder á Agentes en condiciones lesivas, indicándole que en lo sucesivo se atenga á las prescripciones de la presente; y

8.º Que esta disposicion se entienda como de carácter general y se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, disponiendo los Gobernadores que de la misma se dé cuenta en la primera sesion que celebren los Ayuntamientos, y los respectivos Alcaldes participen á dichas Autoridades haberlo así verificado para que no puedan alegar ignorancia ó desconocimiento.

De Real orden, y para los efectos que se indican, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1902.—Sr. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Núm. 2.213.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

**Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.**

*Relacion nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.*

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado, cuatro plazas de Peon caminero, con dos pesetas diarias, Soldado Victoriano Villasegura Gonzalez, de 32 años de edad y 8 de servicio; idem Arsenio Jimenez Zorita, de 30 años de edad y 6 de servicio; idem Juan de la Torre Cuesta, de 30 años de edad y 6 de servicio; idem Donato Bratos Granado, de 30 años de edad y 5 de servicio.

Obras públicas de Leon.—Carreteras del Estado, una plaza de idem, con 2 id. id., Cabo Santos Diez Cueto, de 33 años de edad y 3 de servicio.

Juzgado de primera instancia é instruccion de Cangas de Tineo.

—Oviedo, dos plazas de Alguacil, con 480 pesetas anuales, Cabo primero Ramon Rodriguez Aguiar, de 50 años de edad y dos de servicio; Soldado Ceferino Cernuda Martinez, de 32 años de edad y 11 de servicio.

Juzgado de primera instancia é instruccion de Zamora, una plaza de idem, con 600 id. id., Sargento José Valderrama Soto, de 30 años edad y 10 de servicio.

Nota. Las reclamaciones por error en la clasificacion personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicacion de la propuesta.

Madrid 13 de Junio de 1902.

*Relacion nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.*

Cabo, Lorenzo Algarin Iglesias, por no estar extendida en papel de peseta.

Idem, Florentino Calvo Hernandez, id.

Soldado, José Megías Garcia, por id. id. ni debidamente reintegrada la copia de licencia legalizada que acompaña.

Sargento, Ramon Gude Porto, por no tener derecho al destino que solicita.

Idem, Nicomedes Iglesias Sanchez, id.

Cabo, Félix Berrospe Gomez, por id. á ningún destino, como comprendido en las Reales órdenes de 17 de Julio de 1894 y 14 de Febrero de 1895.

Idem, Juan Escamilla Repiso, por exceder de la edad señalada para el destino que solicita.

Idem, Alberto Fernandez Gorgojo, id.

Soldado, Celestino Alvarez Gato, id.

Idem, Constante Carrera Mauriño, id.

Idem, Celestino Expósito Arias, idem.

Idem, Leon Fernandez Sanchez, id.

Idem, Pedro Rubio Lázaro, id.

Idem, José Sanchez Martin, id.

Idem, José Siles Ruiz, id.

Sargento, Joaquin Garcia Calderón, por no estar anunciado en la *Gaceta* el destino que solicita.

Cabo, Joaquin Mas Ramon, id.

Idem, Lucio Paunero Camino, idem.

Soldado, Lorenzo Juan Montero, id.

Cabo, Sandalio Ballesteros Vi-

llalobos, por id., id. y no acompañar los documentos prevenidos.

Idem, Luis Jurado Contos, id.

Idem, Antonio Morán Yepes, id.

Soldado, Angel Alvarez Fernandez, id.

Idem, Santos Blázquez Calvo, idem.

Idem, Gregorio Martinez Navarro, id.

Idem, Diego Fernandez Fernandez, id.

Idem, Diego Herranz Hernandez, id.

Idem, Manuel Yuste Sanchez, idem.

Idem, Enrique Muñoz Borrego, idem.

Idem, Antonio Rodriguez Riobó, id.

Idem, Guillermo Vázquez Rodriguez, id.

Sargento, Antonio Navarro Martinez, por no ser licenciado absoluto.

Cabo, Cesáreo Aguilar Alonso, idem.

Idem, Francisco Gomez Parrado, id.

Idem, Lorenzo Lopez Duarte, idem.

Idem, Pablo Rodriguez Oneti, idem.

Idem, Hermenegildo Ruiz Ruiz, idem.

Soldado, Florentino Alonso Villar, id.

Idem, Joaquin Ariza Gomez, idem.

Idem, José Lara Collado, id.

Idem, Matías Pulido Barrio, id.

Idem, Francisco de los Rios Vera, id.

Idem, José Ruiz Rincon, id.

Sargento, Raimundo Perez Pascual, por ser retirado.

Soldado, Antonio Gomez Vázquez, id.

Idem, Francisco Hurtado Barrera, id.

Idem, Francisco Roda Alvarez, idem.

Sargento, Pablo Preciado Muro, por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la region respectiva.

Idem, Ricardo Vivas Boj, id.

Cabo, Angel Perez Peña, id.

Soldado, Marcos Badajoz Cruz, idem.

Idem, Guillermo Garcia Alvarez, id.

Idem, Tomás Yelmo Yelmo, id.

Idem, Felipe Muñoz Blanco, id.

Idem, Alvaro Simón Raboso, idem.

Idem, Juan Soto Sanchez, id.

Idem, Zacarías Villares Cerezo, idem.



Soldado, Ramon Baliño Iglesias, por id. id. y no acompañar los documentos prevenidos.

Idem, Jesús Gonzalez Soler, id.

Idem, Blas Lopez Lopez, id.

Idem, Esteban Lopez Navarro, idem,

Idem, Manuel Medela Gonzalez, idem.

Idem, Salvador Raya Guerrero, idem.

Idem, Ramon Vilaregut Castell, id.

Idem, Mariano Lizcano Gomez, por no estar debidamente legalizada la copia de licencia que acompaña en papel de peseta.

Idem, Julian Morán Fernandez, id.

Idem, Esteban García Hervias, por no acompañar copia de la licencia en papel de peseta.

Idem, Mantel Chico Valencia, idem.

Idem, Manuel Vieites Franqueira, id.

Idem, Juan Rodriguez Peña, por id. id. y venir fuera de conducto.

Cabo, Saturnino Garcia Gomez, por id. id. en papel de oficio.

Sargento, Venancio María Paula, por id. id. certificado de aptitud.

Idem, Angel Alonso Sella, por id. id. de conducta expedido por la Autoridad militar.

Cabo, Enrique Sanángel Expósito, id.

Soldado, Raimundo Dominguez Galcerán, id.

Idem, José Garea Real, id.

Idem, Sadoht Gutierrez Martin, id.

Idem, Manuel Muñiz Soto, id.

Idem, José Penilla Bernó, id.

Idem, José Ruiz Santiago, id.

Idem, Juan Sanchez Varea, id.

Idem, Diego de la Torre Agrelo, id.

Idem, Silverio Carreras Gonzalez, por no saber escribir.

Idem, Bernardo Aboillo Vidueiro, por no estar debidamente salvadas las equivocaciones que aparecen en la instancia.

Idem, Martin Gibello Barriga, por no concordar el segundo apellido que consigna en la instancia y demás documentos con el que expresa la copia de la licencia absoluta.

Sargento, Juan Cepero Jurado, por no hallarse en suspenso el derecho que pueda tener á nuevo destino hasta que á petición suya se resuelva por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Soldado, Jacinto Andechaga

Diego, por no justificar la causa de hallarse en la cárcel cuando fué llamado á filas.

Idem, Antonio Llabrés Beltrán, por tener nota desfavorable sin invalidar.

Idem, Dionisio Martínez Ibeas, idem.

Idem, José Amorós Berihuete, por no justificar su aptitud física, según previenen las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1897 y 11 de Abril de 1898.

Idem, Telesforo Calles Moreno, idem.

Idem, Eleuterio Cid Campo, idem.

Idem, Vicente Beltrán de Lis, por no constar en el historial de su licencia los servicios anteriores al año 1896.

Idem, Alonso Gómez Triguero, por no constar en el historial de su licencia los servicios anteriores al año 1896.

Idem, Eutiquio Lanchares Cabezudo, id. id.

Idem, José Díaz Esteban, por estar incompleto el historial de su licencia en el año 1886 y sucesivos.

Cabo, Manuel Rivas Quiñoa, por no justificar los servicios prestados antes de su ingreso en la recluta voluntaria,

Soldado, Daniel Herrera Prieto, por no corresponder á este Ministerio la provision del destino que solicita.

Idem, Miguel Ramos, Centeno, por haberse recibido fuera del plazo prevenido.

Notas. 1.<sup>a</sup>—Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos en la Administracion del Estado con arreglo á la ley en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relacion.

2.<sup>a</sup>—No figuran en la relacion de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones.

Madrid 13 de Julio de 1902.

(Gaceta del 15 de Junio de 1902.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.246.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

### SECRETARÍA.

#### Negociado 2.<sup>o</sup>—Beneficencia.

CIRCULAR NÚM. 54.

Por la presente ordeno á la Guardia civil y demás Agentes

de mi Autoridad y ruego á las Autoridades de las demás provincias la busca y detencion de Nemesio Gomez Heras, fugado del Manicomio provincial el día 23 de Mayo último, de 20 años de edad; natural de Villalba de Adaja, soltero, cuyos padres residen en esta Capital, siendo sus señas las siguientes: estatura mediana, color bueno, pelo castaño, ligeramente cargado de espaldas; conjunto de facciones regulares y se le observa algun rasgo de su imbecilidad; se turba facilmente al ser interrogado; vestía pantalon de paño gris usado, chaqueta y chaleco de casiana usada color claro y otro chaleco de Bayona color café, gorra de boina con visera charolada y calzaba borceguies negros de becerro y calcetin encarnado; y en el caso de que fuese habido se entregue al Alcalde del término municipal donde se encuentre, para que lo custodie hasta que dependientes del Manicomio pasen á recogerle para lo cual deberá darse aviso á este Gobierno.

Valladolid 19 de Junio de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.234.

### Castroból.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Médico titular de este pueblo, se anuncia vacante por segunda vez la misma con la dotacion anual de ciento veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres, niños expósitos y demás casos previstos en el Reglamento vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial», pudiendo el agraciado celebrar iguales con los demás vecinos, las cuales producen doscientas fanegas de trigo.

Castroból 12 de Junio de 1902.

—El Alcalde, Miguel Cuñado.

—El Secretario, Eusebio Alvarez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.221.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Don José Garcia de Castro, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado nombrado Justo, que es manco de la mano izquierda, alto, delgado, como de unos veintiocho años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en union de otra se le sigue sobre hurto de una cristalería con objetos de metal blanco, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo caso de ser habido á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á diez y seis de Junio de mil novecientos dos.—José Garcia.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 2.222.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. José Garcia de Castro y Fernandez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy, dictada en causa sobre atentado á los vigilantes de consumos, disparo de armas de fuego, daños y lesiones, ha acordado se cite en forma al lesionado José Salguero Redondo, de veinte años de edad, soltero, vigilante de consumos y vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la insercion de la presente en el «Boletin oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ser reconocido por el Médico forense, previéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valladolid diez y siete de Junio de mil novecientos dos.—El Actuuario, Celestino Suarez.

Imprenta del Hospicio provincial.